

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la persona jurídica demandada, frente al auto proferido el 19 de febrero hogaño por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Guillermo Antonio Gómez Betancourt contra Imported S.A.S.

II. ANTECEDENTES

A través de memorial presentado el día 8 de febrero de 2024, la sociedad accionada deprecó el inicio del trámite incidental de regulación de los perjuicios que aduce ocasionados debido al embargo de sus productos bancarios en diferentes instituciones financieras; cautela que decretada en proveído del 21 de septiembre de 2023, fue levantada por el desistimiento voluntario del demandante acorde auto del 18 de octubre de 2023, en el cual a su vez se le condenó en abstracto a asumir los menoscabos que hubiese generado, justificando así la solicitud de la encartada¹.

Mediante decisión datada 19 de febrero hogaño, el Despacho cognoscente rechazó de plano el incidente atendiendo a su extemporaneidad, ello de cara a lo señalado por los artículos 130 y 283 del Estatuto Adjetivo Civil, último que al efecto contempla el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva, siendo que dicho plazo en el caso concreto feneció el 7 de diciembre de 2023².

Contra la antedicha determinación, el mandatario de la Sociedad convocada formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, indicando en síntesis que el vencimiento advertido por la judicial primaria tan solo es aparente, pues no tuvo en cuenta los días inhábiles correspondientes a *“los de descanso o vacancia judicial, a las entradas del proceso a despacho del juez (...)”* sobre los cuales necesariamente debía inferirse que el demandado, ahora incidentante, no tuvo a su disposición el cartulario. De allí que debía aplicarse la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que *“si los sujetos procesales, por la razón que sea, no tienen acceso al expediente digital, ello constituye causal de interrupción del proceso”*, lo que en el de marras imponía atender a circunstancias tales como las entradas y salidas del expediente a Despacho para la adopción de

¹ Archivo 01. Cdno. 03. Primera Instancia

² Archivo 02. ídem

las decisiones pertinentes, los consabidos errores del sistema previos a la temporada decembrina de 2023 que imposibilitaron a la parte acceder a este, los días no laborales por la vacancia judicial de fin de año, entre otras que analizadas en su integridad conducen a concluir que los 30 días hábiles de que habla la norma, no han transcurrido³.

A pesar de correrse el traslado del recurso el día 28 de febrero de 2024, no se recibió pronunciamiento del contendiente; procediendo el Despacho, en auto del 12 de marzo de 2024, a ampliar los argumentos ofrecidos como bastión de su negativa, enfatizando en que el plazo de que trata el canon 283 C.G.P. al ser de caducidad⁴ no sufrió la alegada interrupción; que el pronunciamiento jurisprudencial invocado en respaldo de la tesis del mandatario no guarda simetría alguna con la situación ahora discutida; amén que, desde que se notificó de la demanda el 10 de octubre de 2023, el profesional ha contado permanentemente con la posibilidad de solicitar el acceso al link contentivo de las diligencias ejecutivas, incluso se le remitió el 3 de noviembre de 2023 por su expresa solicitud en tal sentido.

Explicado lo anterior, la *a-quo* concedió la alzada en el efecto devolutivo⁵.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a los razonamientos proporcionados por la persona jurídica censora, deviene necesario definir si como esta lo señala, en el asunto de marras era pertinente dar apertura al trámite incidental deprecado para la materialización de la condena abstracta inserta en el proveído del 18 de octubre de 2023 al presentarse tempestivamente; o sí, según lo entendió la judicial primaria, la solicitud para el inicio del incidente debía ser rechazada de plano por extemporánea, al abrigo de los preceptos aplicables del compendio procesal civil.

3.2. Supuestos normativos

El artículo 283 del Código General del Proceso regula los aspectos atinentes a las condenas para el pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y rubros semejantes, adicionando su inciso tercero que en los supuestos en que proceda la condena en abstracto, esta *“se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva** o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. (...) **Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho (...)**”*.

³ Archivo 03 ibidem

⁴ Como ya lo definió la Alta Corte en la SC del 28 de noviembre de 2015, expediente radicado 11001-31-03-01-2002-00912-01

⁵ Archivo 05. Cdo. 03. Primera Instancia

Ahora bien, en punto de los incidentes, conocido es que se trata del trámite de tópicos accesorios e independientes al proceso en sí mismo, señalando el artículo 127 del Código General del Proceso que así se adelantarán los que *“la ley expresamente señale (...)”* procediendo, conforme lo prevé el precepto 130 ídem., la desestimación de plano frente a las solicitudes de dicha naturaleza *“que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

La tempestividad con la que deben adelantarse determinadas actuaciones, obedece al principio de preclusión o eventualidad propio del derecho adjetivo, en cuyo desarrollo, según lo tiene definido de tiempo atrás la jurisprudencia patria: *“(...) se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse”*⁶; postulado en virtud del cual el artículo 117 del Código General del Proceso es claro al indicar que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes (...), son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...)”*

3.3. Supuestos fácticos

Vistos los reclamos que suscitaron la interposición del recurso, es posible colegir que la inconformidad de la sociedad recurrente radica en el rechazo *in límine* del trámite de incidente de regulación de los perjuicios derivados de la condena inserta en el auto fechado 18 de octubre de 2023, por ella propuesto; determinación cimentada por la judicial primaria en la extemporaneidad con que se incoó la solicitud, puesto que al día 8 de febrero de 2024, ya habían transcurrido los 30 días hábiles a que alude el artículo 283 del C.G.P.

Para el extremo inconforme, la *a-quo* erró al dar por sentada una tardanza que en realidad era tan solo aparente, omitiendo que en razón a los días inhábiles en que el expediente estuvo a despacho para adoptar las distintas decisiones del caso, aquellos en que se dieron múltiples fallas en el sistema antes de finiquitar el año 2023, los de vacancia judicial etc., no era dable contabilizarlos; aunado a que el mandatario únicamente tuvo acceso real y efectivo al cartulario en el mes de diciembre del citado año, operando así la interrupción del proceso acorde lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela proferida el 11 de septiembre de 2020 al interior del asunto radicado 2020-00209 y lo previsto por el inciso final del canon 159 del C.G.P.

Delimitados los motivos de reparo, a propósito de resolver el problema jurídico empiécese por decir que de las piezas procesales apreciables en el *dossier* se tiene por acreditado que a Imported S.A.S. se le reclamó por la vía ejecutiva el descargo de los capitales insertos en dos cambiales suscritas a favor del promotor, habiéndose deprecado además el embargo de la participación de la encartada en

⁶ Auto 232 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería

una unión temporal y el de los dineros en diferentes instituciones bancarias, ruego al que se accedió mediante auto del 22 de septiembre de 2023.

Materializadas las cautelas, el día 10 de octubre de 2023 el Juzgado ordenó la vinculación formal de la encartada a través del Centro de Servicios Judiciales, lo cual adelantó dicha dependencia el 18 de octubre siguiente; empero, con ocasión de la manifestación de la accionada en su réplica⁷ pudo establecerse que su notificación tuvo lugar días antes, esto es, el 13 de los citados mes y año⁸.

El 11 de octubre pasado, el ejecutante arrió memorial solicitando el levantamiento de la medida cernida sobre los productos bancarios de la sociedad accionada, al estimar como suficiente la ya practicada respecto a la participación de la compañía en la Unión Temporal Empen Restrepo⁹, requerimiento acogido en proveído datado 18 de octubre de 2023, en el cual análogamente: “se **CONDENA** en perjuicios a la parte actora, teniendo en cuenta que, acorde con el inciso tercero del numeral décimo del artículo 597 del C.G.P., que establece que el auto que acepte el levantamiento de la medida cautelar de embargo comporta la imposición de la condena en perjuicios al interesado que la solicitó (...)”¹⁰.

De cara al tema de discusión, conviene tener en cuenta que al mandatario judicial de la convocada se le proporcionó vía correo electrónico el link del expediente el día 3 de noviembre de 2023¹¹.

En esencia, la sociedad incidentante alega que el Juzgado primario, en punto de computar el plazo de 30 días hábiles de que trata el precepto 283 C.G.P., desconoció las sendas situaciones que le impidieron acceder al cartulario para conocerlo y desplegar las acciones que correspondieran, objetivo logrado solo el día 12 de diciembre de 2023 en que se dictó el proveído que fijó fecha para la audiencia inicial, pretiriendo la falladora que esa imposibilidad *per se* implicaba la interrupción del asunto, por ende al tenor de lo preceptuado por el canon 159 ídem no le corrían los términos, tornando de ese modo tempestiva la solicitud incoada el 8 de febrero pasado.

Visto lo rituado en el *sub júdice*, pronto se advierte que los reclamos de la inconforme están llamados al fracaso, por cuanto lejos de partir de circunstancias objetivamente verificables en el *dossier*, tienen como origen las consideraciones personales del mandatario judicial, que, al no encontrar respaldo en las piezas procesales, obedecen a argumentos proporcionados en procura de sanear la inactividad a propósito de instaurar en tiempo el incidente, fin que no puede prohijar la Magistratura. Se explica:

En primer lugar, no tiene discusión que, tal como vino de explicarse en el acápite jurídico de la decisión, la parte beneficiaria de una condena en abstracto cuenta con 30 días hábiles desde la ejecutoria del auto respectivo, a efectos de incoar el trámite

⁷ “**LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO:** Esta se surtió electrónicamente el día 10.10.2023 (...)” Archivos 14 y 19 ibidem

⁸ Archivos 19 y 20 ídem

⁹ Archivo 20 Cdno. 02. Primera Instancia

¹⁰ Archivo 24 ídem

¹¹ Según se desprende de la captura de pantalla inserta en el Archivo 05 del Cdno. 03. Primera Instancia

incidental en que se decidirá lo pertinente; aserto que aterrizado al de marras conduce a comprender que habiendo cobrado firmeza el proveído mediante el cual se definió la obligación en cabeza del demandante el día 24 de octubre de 2023, el plazo con que contaba la demandada, efectivamente le feneció el 7 de diciembre de ese año, formulándose el incidente dos meses después, es decir, el 8 de febrero de 2024.

Atendiendo a que la sociedad demandada se hallaba enterada de la existencia de la acción ejecutiva en su contra desde el 13 de octubre de 2023, es dable colegir que a partir de dicho momento se notificaba por estados de todas y cada una de las actuaciones, entre ellas el auto en comento, sin que obren elementos de los que se infiera que el Juzgado restringió su acceso al expediente; por el contrario, cuando así lo solicitó el profesional que agencia sus intereses el día 3 de noviembre pasado, la Secretaría del Despacho le proveyó el link correspondiente *-infirmándose lo indicado en el entendido que tan solo pudo acceder el 12 de diciembre-*, puesto que constituida formalmente como sujeto procesal, Imporled S.A.S. estaba facultada a plenitud para conocer íntegramente sus componentes.

Tampoco puede pasarse por alto que previo al presente momento adjetivo, no obra ninguna manifestación de la sociedad disidente en el entendido de haber experimentado inconvenientes u obstáculos de carácter técnico en orden a consultar el cartulario, siendo que su afirmación en dicho sentido¹² deviene genérica, carente de soporte y ajena al contorno fáctico, pues no es admisible que pretenda valerse de supuestas situaciones presentadas *“días antes de la vacancia judicial decembrina”* aun cuando su posibilidad de desplegar la actuación solo estuvo vigente hasta los primeros días de diciembre *-itérese que el término se venció el 7 de diciembre y no días antes de la vacancia que comenzó el 20 de diciembre de 2023-*.

Ahora, la presunta interrupción de los términos adjetivos, a juicio de la suscrita sustanciadora no encuentra asidero, dado que, a más de ser el tópico incidental independiente al asunto principal *-por lo que no lo afectaban los traslados secretariales o los ingresos de los cuadernos a Despacho, pudiendo la parte proceder a radicar el escrito incidental libremente en cualquier momento dentro de los 30 días hábiles concedidos a tal objeto-*, ninguna de las causales de que habla el artículo 159 del C.G.P. se configuró en el *sub lite*; y como bien lo advirtió la *a-quo*, la jurisprudencia invocada emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no guarda relación fáctica alguna con lo aquí sucedido, en la medida que en dicha oportunidad la Corte se refirió a que la falta de acceso, conocimiento y manejo de las herramientas tecnológicas en contexto de un proceso conducido por medio de las TIC, podría constituir motivo de interrupción, eso sí, evaluando las condiciones de cada caso en particular¹³.

¹² *“Es de público conocimiento, y circunstancia notoria, que en el año 2023, especialmente días antes de la vacancia judicial decembrina, la plataforma de la rama judicial tuvo múltiples errores, y dificultades de acceso, por decaimiento del sistema, no sólo al momento de carga y descarga de documentos, sino también de carga y descarga de la página per se.”* Archivo *“03RecursoRepocisiónAuto”* Cdo. 03. Primera Instancia

¹³ *“Por lo tanto, el apoderado judicial que no pueda comparecer a las «audiencias» «inicial y de instrucción y juzgamiento», por las causales contempladas en el numeral 2° del artículo 159 del estatuto adjetivo, y/o por otras que «le impidan honrar tal compromiso», podrá pedir su reprogramación, por tener tales eventos la*

Así las cosas, aplicadas las nociones normativas insertas en el apartado jurídico, se tiene que las lucubraciones vertidas por la Jueza de la causa para el rechazo *in limine* de la solicitud incidental al abrigo del canon 130 C.G.P. habrán de prohijarse íntegramente, comoquiera que la actuación de la sociedad convocada fue a todas luces extemporánea, siendo imposible recibirla de cara al principio de eventualidad o preclusión que impera en el trámite del proceso; amén que la consecuencia adjetiva consistente en la extinción del derecho viene dada directamente del precepto 283 ib. y no podía de ninguna forma desconocerla la agencia judicial primaria.

Dicho en otras palabras, el no hacer uso de las facultades que la ley otorga a la parte dentro de los términos contemplados en la misma, conlleva a la pérdida de la oportunidad respectiva, siendo ello lo que se evidencia en el *sub lite* y conduciendo a que los reclamos elevados se despachen desfavorablemente, puesto que es claro que por su intermedio el recurrente se encamina a sanear la pérdida de la oportunidad que tuvo a fin de obtener la regulación de los posibles perjuicios que padecidos con la medida cautelar de embargo levantada en auto del 18 de octubre pasado, intención que no se avalará por la Magistratura.

3.4. Conclusión

Conforme lo discurrido, se confirmará el proveído impugnado, en tanto que verificado el expediente se avista insatisfecho el presupuesto de tempestividad, indispensable para dar inicio al incidente de regulación de perjuicios en favor de la parte que elevó tal pedimento.

3.5. Costas

Pese a la improsperidad del recurso, de cara a la pasividad del no recurrente, no se encuentran causadas de conformidad con las reglas insertas en el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

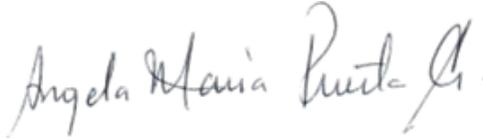
Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 19 de febrero hogaño por el por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Guillermo Antonio Gómez Betancourt contra Imported S.A.S.

virtualidad de «interrumpir el proceso». (...)2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.(...)»
STC7284-2020

Sin condena en costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e23f34b4591a181fbd9b2c3b6142db657d37206d2ebd7c7b9daf0c047f22009**

Documento generado en 08/04/2024 08:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>